

fiere recibir por vecinos con gran daño, è perjuicio de vuestras ren-
 tas reales, a lo qual no se deve dar lugar, lo otro porque los dere-
 chos de entradas, y salidas, y alcabala que se cobran con el derecho
 Almojarifazgo en la dicha Ciudad de Sevilla, son los derechos
 reales, mas antiguos que son concedidos, è se pagan à V. A. en re-
 conocimièto de la suprema potestad, y estos tales derechos son ina-
 lienables, è imprescriptibles, è inconcessibles, aunque sea por
 priuilegio, ni en otra manera alguna, y semejantes priuilegios, è cõ-
 cefsiones, se estienden, y han de estender, de los derechos extraor-
 dinarios, y menores, y no de los supremos, y mayores, como son
 estos. Lo otro: porque tambien està decedido, y mandado por vues-
 tras leyes reales, que los priuilegios, y exenciones, por bastantes
 que sean se restringan, y entiendan, solamente en las cosas proprias
 de labrança, y criança, y no en las de contratacion, porque en estas
 no ay, ni puede auer ninguna exencion, y los vecinos de Murcia,
 deuen, y han de pagar los derechos dellas como los de mas, y de sta
 fuerte, se deve y a de declarar, y entender, y limitar, la dicha conce-
 sion, y priuilegio, y es muy conforme a las palabras del en quanto
 dize, todas sus mercadurias, y de mas de ser esto tan justo, y conue-
 niente, y tan conforme a derecho, en el proprio priuilegio de Mur-
 cia, y de sus vecinos ay ley expressa que manda, que de lo que me-
 tieren en la dicha Ciudad comprado, y contratado, en otras partes,
 paguen estos derechos, sopena de descamino. Lo otro por que tam-
 bien ay ley, que manda que todos los vecinos de Murcia, paguen
 los dichos derechos sin embargo de qualquier prescripcion, y col-
 tumbre, aunque sea inmemorial, y priuilegios, salvo si estuieren
 asentados en los libros de lo saluado, y el que se muestra, y presen-
 ta no lo està, ni tal parece por el; lo otro porque los dichos mis par-
 tes tienen arrendada esta renta, por tiempo, y espacio de diez años,
 y durante este tiempo han de cobrar enteramète los derechos della,
 y estan subrogados en lugar de V. A. y les competen todos los reme-
 dios restitutorios, y posesorios que V. A. tiene, y puede tener, y
 por esta via, enquanto sea necessario pido, restitucion en forma con-
 tra la que llaman executoria, y sentècias, y cõtra lo de mas que es, ò
 puede ser perjudicial a V. A. y a vuestros derechos reales, è que to-
 do se rescinda, è reuoque, y que se ponga en el punto, y estado en
 que estaua antes que se diese la dicha executoria, è sentencias, por
 todo